

DESIGNACION DE ABANDERADOS Y ESCOLTAS EN COLEGIOS

Acuerdo Ministerial 180
Registro Oficial 478 de 27-jun.-2011
Estado: Vigente

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACION

Considerando:

Que la Constitución de la República en su artículo 154, numeral 1, establece que "...las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión";

Que el artículo 27 de la Constitución de la República establece que la educación debe estar centrada en el ser humano y garantizar su desarrollo holístico en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente y a la democracia. La educación deberá ser participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; y estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que el inciso segundo del artículo 344 de la Carta Magna indica: "el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema";

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) en sus literales i) y p) determina que la educación debe basarse en la transmisión y práctica de valores, y que para formación e instrucción de los niños y adolescentes demanda la corresponsabilidad en un esfuerzo compartido entre estudiantes, familias, docentes, centros educativos, comunidades, instituciones del Estado, medios de comunicación y el conjunto de la sociedad;

Que el literal q) de esa misma norma, reconoce como principio educativo la motivación, entendida como la promoción del esfuerzo individual y la motivación a las personas para el aprendizaje;

Que el artículo 8 del citado ordenamiento, en su literal c), prescribe como una de las obligaciones de los estudiantes: "procurar la excelencia educativa y mostrar integridad y

honestidad académica en el cumplimiento de las tareas y obligaciones". Este literal se relaciona con la obligación de las madres, padres y/o los representantes de los estudiantes, prevista en el literal h) del artículo 13 de la LOEI, de reconocer el mérito y la excelencia académica de sus representados;

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones administrativas en las diferentes instancias del Sistema Educativo Nacional;

Que los artículos 39, 40, 42 y 43 de la LOEI prescriben los niveles educativos;

Que es necesario estimular el espíritu de superación del estudiante ecuatoriano y particularmente de los alumnos de la Educación General Básica (EGB) y del bachillerato;

Que los diferentes hechos memorables de nuestra historia permiten la participación de los estudiantes en ceremonias que fortalezcan el espíritu cívico, el patriotismo, la ciudadanía democrática, y la unidad nacional, respetando la diversidad cultural y lingüística de nuestro país, así como los procesos de integración regional e internacional;

Que los estímulos positivos para los estudiantes con más altos méritos académicos, en la medida en que reconocen su responsabilidad, esfuerzo y capacidad, constituyen mecanismos para el desarrollo del espíritu de superación de los estudiantes y, en general, para el establecimiento de una sociedad que privilegie los méritos académicos;

Que es necesario estimular el espíritu de superación del estudiante ecuatoriano, reconociendo el esfuerzo compartido de su familia, docentes, centro educativo y la comunidad educativa a la que pertenece ese establecimiento educativo; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículo 22, literales t) y u), el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR LA SIGUIENTE NORMATIVA PARA LA DESIGNACION DE ABANDERADOS, PORTAESTANDARTES Y ESCOLTAS.

Art. 1.- Todos los establecimientos educativos del país que ofrezcan bachillerato elegirán una vez al año, entre sus estudiantes del tercer curso, al abanderado del Pabellón Nacional con sus dos escoltas. Además, elegirán al portaestandarte de la ciudad (o del cantón) y al portaestandarte del plantel, con dos escoltas en cada caso.

Art. 2.- Estas distinciones corresponderán a los nueve estudiantes de tercer curso de bachillerato que hayan logrado el más alto puntaje en el resultado obtenido de promediar las notas finales de aprovechamiento de los siguientes años lectivos: segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo de EGB, octavo, noveno y décimo de EGB, y primero y

segundo de bachillerato. De acuerdo con los puntajes totales obtenidos por los estudiantes, se asignarán las distinciones en el siguiente orden, de mayor a menor:

Primer puesto: Abanderado del Pabellón Nacional.

Segundo puesto: Portaestandarte de la ciudad (o del cantón).

Tercer puesto: Portaestandarte del plantel.

Cuarto y quinto puestos: Escoltas del Pabellón Nacional.

Sexto y Séptimo puestos: Escoltas del estandarte de la ciudad.

Octavo y noveno puestos: Escoltas del estandarte del plantel.

Para evitar en lo posible los empates, el promedio final de aprovechamiento se calculará en décimas, centésimas y milésimas. En ningún caso esta cifra se promediará con las notas de conducta o disciplina.

Art. 3.- En caso de empate en los promedios globales finales, se considerará como méritos adicionales para desempatar, la participación de los estudiantes en actividades científicas, culturales, artísticas, deportivas y/o de responsabilidad social que se encuentren debidamente documentadas, organizadas o promovidas por instituciones educativas, deportivas o culturales legalmente reconocidas. Tendrán especial consideración y puntaje aquellas actividades de este tipo en las que el estudiante hubiere participado en representación del establecimiento educativo, la ciudad, la provincia o el país.

La calificación de este tipo de méritos se normará de manera precisa en el reglamento interno del establecimiento, el cual deberá estar legalmente aprobado por la Dirección Provincial de Educación (hispana o intercultural bilingüe, según el caso) y, en lo venidero, por la Dirección Distrital de Educación de la respectiva jurisdicción.

Art. 4.- Las autoridades de los establecimientos educativos podrán instituir, según la filosofía del plantel y su realidad cultural, otras distinciones honoríficas académicas que estarán normadas en el reglamento interno, legalmente aprobado por la Dirección Provincial de Educación (hispana o intercultural bilingüe, según el caso) y, en lo venidero, por la Dirección Distrital de Educación de la respectiva jurisdicción.

Art. 5.- Se conformará una comisión para la elección de abanderados, portaestandartes y escoltas, integrada por cinco miembros:

- a) El Rector del plantel, quien la Presidirá;
- b) Dos delegados del Consejo Directivo del establecimiento;
- c) El Presidente del Comité Central de Padres de Familia o de la Asociación de Padres de Familia; y,
- d) El Presidente del Consejo Estudiantil.

La comisión contará con un Secretario, quien dará fe de lo ocurrido y actuará con voz pero sin voto. Este cargo lo ocupará el Secretario del plantel; en caso de no existir Secretario, se elegirá entre los miembros de la comunidad un Secretario ad-hoc, de

preferencia un docente.

La comisión podrá contar con la veeduría de otras personas que actuarán con voz pero sin voto, cuya participación deberá constar en el reglamento interno del plantel.

Art. 6.- Para hacerse acreedor a las distinciones de Abanderado, Portaestandarte o Escolta, un estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente matriculado en el tercer año del Bachillerato del establecimiento educativo y asistir de forma regular a clases; y,
- b) Haber entregado en la Secretaría del plantel copias legalizadas de los pases de año los registros con las calificaciones obtenidas desde segundo año de EGB hasta segundo año de bachillerato, solamente en el caso de estudiantes que cursaron esos años en otros planteles.

Art. 7.- La elección de los abanderados, portaestandartes y escoltas se realizará en un plazo de diez días laborales desde el inicio del año lectivo. El rector entregará una comunicación dirigida a cada estudiante y a su representante legal en la que se especificará la distinción honorífica alcanzada por cada uno de los elegidos como abanderado, portaestandarte, escolta y de haberlas, otras distinciones académicas. A fin de que toda la comunidad conozca la nómina de los estudiantes seleccionados, el Rector del establecimiento ordenará su publicación en un lugar visible hasta el décimo día del inicio del año lectivo.

Art. 8.- En caso de inconformidad con la decisión tomada por la Comisión para la Elección de Abanderados del plantel, los representantes legales de los estudiantes podrán, dentro de un período no mayor a cinco días laborales a partir de la publicación de la lista de abanderados, impugnar la decisión tomada. En primera instancia, deberán recurrir a la propia Comisión con su impugnación debidamente sustentada, y la Comisión tendrá un máximo de cinco días laborales para emitir una respuesta. En última instancia, podrán apelar, dentro de un plazo de cinco días laborales a partir de la fecha de respuesta de la Comisión, ante el Director Provincial de Educación (y, en lo venidero, ante el Director Distrital correspondiente), quien deberá resolver el caso en un máximo de cinco días laborales mediante una resolución administrativa motivada.

Art. 9.- La proclamación del abanderado y el juramento a la bandera por su especial sentido cívico se realizarán con la participación de toda la comunidad educativa. En las instituciones con régimen escolar de costa, la proclamación del abanderado será el 24 de mayo, y el juramento a la bandera, el 26 de septiembre, fechas cívicas en que se conmemoran la Batalla del Pichincha y el Día de la Bandera, respectivamente.

En los planteles con régimen de sierra, la proclamación del abanderado se realizará el 26 de septiembre y el juramento a la bandera, el 24 de mayo. En aquellos casos en los que se inicie un proceso de apelación que no pueda resolverse antes de la fecha prevista para la proclamación del abanderado, las autoridades de la institución educativa deberán realizarla en otra fecha.

Art. 10.- La máxima autoridad del plantel educativo será responsable del fiel cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo ministerial.

Art. 11.- Las instancias administrativas en cada zona o distrito, a través de la Subsecretaría de Apoyo y Seguimiento a la Gestión Educativa, estarán encargadas de controlar el fiel cumplimiento de la ejecución del presente acuerdo ministerial.

Disposición Transitoria Primera: Solamente para el período lectivo 2011-2012 en el régimen costa, se elegirán abanderados, portaestandartes y escoltas como máximo hasta el 11 de mayo del 2011 y se realizará la proclamación de abanderado el 24 del mismo mes.

Disposición Transitoria Segunda: Hasta que el Ministerio de Educación norme el registro y certificación de calificaciones de los cursos de segundo a séptimo de EGB, se considerarán para la designación de abanderado, portaestandarte y escoltas, únicamente los promedios de octavo a décimo de EGB y de primero y segundo de bachillerato.

Disposición final.- Quedan derogados todos los instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial.

Publíquese y cúmplase.- Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 4 de mayo del 2011.

f.) Gloria Vidal Illingworth, Ministra de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- COORDINACION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA.- Certifico: que esta copia es igual a su original.- f.) Jorge Placencia.-Fecha: 19 de mayo del 2011.